



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN COMERCIALIZACIÓN
DPTO. GESTIÓN COMERCIAL**



OFICIO ORDINARIO N° 33115/2018

ANT.: NO HAY

**MAT.: SOLICITA CONSIDERAR COBERTURA DE
PRESTACIONES ARANCELADAS ADICIONALES PARA
LEY RICARTE SOTO**

SANTIAGO, 30/11/2018

**DE : MARCELO MOSSO GOMEZ
DIRECTOR NACIONAL
FONDO NACIONAL DE SALUD**

A : SR. REPRESENTANTE LEGAL PRESTADOR LEY 20.850 PROBLEMA SALUD ESCLEROSIS MÚLTIPLE

Con motivo de la presentación de un requerimiento de parte de la Asociación de pacientes con Esclerosis Múltiple, en el cual se nos consulta acerca de los cobros realizados, por parte de prestadores aprobadores para Red Ley 20.850, en lo particular respecto del medio de contraste para la realización del examen de Resonancia Magnética Nuclear (RMN) para el diagnóstico y/o seguimiento de la enfermedad Esclerosis Múltiple Refractaria a Tratamiento Habitual, al respecto tengo a bien señalar lo siguiente:

Lds fármacos Fingolimod y Natalizumab, inmunomoduladores de segunda línea indicados en el tratamiento de Esclerosis Múltiple Remitente refractaria a tratamiento habitual, actualmente son financiados bajo la ley 20.850, la cual crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo. Como parte de los criterios de inclusión para acceder a estos tratamientos se requiere contar con resonancia nuclear magnética (RMN) reciente, vale decir hasta 12 meses, además durante la etapa de monitoreo de ambos tratamientos.

Por otra parte el Régimen de Garantías Explícitas (GES) en su Decreto Supremo N°3, de 2016 considera en Listado de Prestaciones Específicas (LEP) para el Problema Número 67 "Esclerosis múltiple remitente recurrente", en las etapas de diagnóstico y tratamiento el uso de RMN. Ambas leyes mencionadas; Ricarte Soto y GES, son complementarias a fin de garantizar una integralidad en la atención.

Cabe destacar que de acuerdo a la normativa de FONASA, dicho examen de RMN incluye en el precio arancelado el medio de contraste. Lo anterior, queda explícito en los aranceles tanto de la modalidad libre elección (MLE) como Institucional (MAI) y en las respectivas canastas del GES, que incorporan en su cobertura el medio de contraste en las prestaciones definidas bajo el grupo 04 subgrupo 05.

Por lo anterior, en el caso de que un beneficiario de la ley 20.850 requiera la realización de una RMN el uso de medio de contraste, esta deberá ser realizada por el prestador aprobado acorde a las coberturas vigentes señalada en el punto 3.

Saluda atentamente a usted,



MARCELO MOSSO GOMEZ
DIRECTOR NACIONAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

MMG / SMN / MCG / rca

DISTRIBUCIÓN:

REPRESENTANTES LEGALES LRS CLÍNICAS Y HOSPITALES EN CONVENIO

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl